



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7118/2002/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n° 628/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Carlos Alberto Mahiques y Pablo Jantus, a fin de celebrar audiencia en los términos de los arts 454, en función del art. 465 *bis*, 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 7118/2002/TO1/CNC1-CNC2, caratulada “Vargas, Juan Domingo s/ homicidio simple”. Se hace saber que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial, Dr. Maximiliano Dialeva Balmaceda, titular de la Unidad de Actuación n° 6 ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Juan Domingo Vargas; y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Leonardo Filippini. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, se otorga la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, quien expone los fundamentos de su postura. En último término, la defensa hace uso de su derecho a réplica. Luego, el juez Magariños formula preguntas que son respondidas por las partes. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396, 455 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de las partes, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **DECLARAR LA**

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

en este proceso, respecto del señor Juan Domingo Vargas, de las restantes condiciones personales obrantes en el expediente, y **ABSOLVER** al nombrado, sin costas (arts. 62 inciso 2° y 67 del C.P., y arts. 402, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). Inmediatamente, concede la palabra al *juez Jantus*, quien pasa a exponer los fundamentos de su voto conjunto con el del *juez Mahiques*. Explica, ante todo, que consideran aplicable al caso el art. 67 CP conforme a la redacción dada por la Ley n° 25.990. Señala que, en su caso, así lo decidió en varias ocasiones como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, al entender que esta norma da mayor certeza en comparación con el caos interpretativo que se daba en el marco del régimen anterior vinculado a la falta de determinación acerca de qué constituía *secuela de juicio*. Considera, entonces, que el régimen actual es más certero y, por lo tanto, más benigno que el anterior, en el que dependía de la decisión de cada juez que cobrara vigencia o no la acción penal. Sobre la tradición interpretativa aludida por la fiscalía, cuya modificación según sostuvo la parte arrojaría inseguridad al sistema, reitera que la Ley n° 25.990 es del año 2005 y viene a aclarar el estado de poca certeza existente con relación al concepto *secuela de juicio* y explica que no conoce que haya una tradición en el sentido esbozado. Recuerda, como dato relevante, el fallo “Amadeo de Roth” de la C.S.J.N., en el que un tribunal de Salta reeditaba la declaración de rebeldía a lo largo de 15 años, en un caso por lesiones culposas, que de ese modo nunca prescribía, y la Corte dijo que los actos interrumpían el plazo una sola vez y no podían repetirse como actos interruptivos. Señala que no es un fallo demasiado viejo, por lo que, a esa altura, se seguía aplicando el criterio de que un mismo acto podía, en su repetición, generar *secuela de juicio*. También considera que, aun cuando existiera alguna tradición interpretativa, su función como juez de esta Cámara consiste



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7118/2002/TO1/CNC1 - CNC2

en expresar lo que el tribunal entiende como interpretación correcta de la ley. Seguidamente, da lectura al art. 282 del C.P.P.N, que en su parte pertinente dice “cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de libertad o parezca procedente la condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación”; mientras que el art. 283 del mismo código, prosigue el doctor Jantus, complementando el cuadro de situaciones, señala “salvo lo dispuesto en el artículo anterior”, es decir cuando corresponda una pena de ejecución condicional o que el delito no esté reprimido con pena privativa de libertad, “el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado en su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria”. Añade que en este supuesto la norma establece una condición específica para autorizar la detención al requerir que exista el estado de sospecha necesario para recibir declaración indagatoria a la persona respecto de la cual se ordena la detención. Aclara que esta disposición no debe ser dissociada del art. 294 del mismo ordenamiento, sino que por su propia redacción se integra con este precepto, porque la cuestión de cuándo hay motivo para recibir indagatoria a una persona la resuelve el art. 294 citado al establecer que “cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla”, sin hacer distinción entre si tiene pena de prisión o no, cuándo se puede ordenar la detención, ni referirse siquiera a cómo citarlo. Sostiene que, en realidad, el art. 283 CPPN es la vía para preparar el propio acto de la declaración indagatoria, porque la orden de detención del art. 283 no sería razonable o posible si no se considerara que la persona está en condiciones de prestar declaración indagatoria, dado que esa es la condición que justamente pone el artículo. Indica que, desde este punto de vista, entienden que un sólo acto tiene que ser considerado secuela de juicio y no su

repetición, debiéndose determinar en el proceso cuál es el acto con capacidad interruptiva del curso de la acción penal en carácter de primer llamado a indagatoria. Continúa el juez Jantus señalando que, por las razones explicadas, esto es, que la orden de detención del art. 283 CPPN sólo se puede dictar si se estiman dados los extremos para recibir indagatoria –y el juez tiene que fundarlo–, no cabe duda que el mencionado artículo opera como secuela de juicio. Esta interpretación, explica, que es la única exégesis sistemática posible de los arts. 283 y 294 CPPN, va a llevar certeza a los operadores jurídicos en el sentido de que al disponerse la aplicación del art. 283 CPPN se deben dar las condiciones del art. 294 CPPN y que ese acto opera como secuela de juicio. Agrega que de la lectura de los decretos de fs. 41 y 163 se advierte inmediatamente que se interpretó la cuestión de ese modo. Señala que en este supuesto en particular hay una cuestión de redacción, porque, tradicionalmente, en un mismo decreto se ordenaba el llamado a prestar declaración indagatoria y se libraba la orden de captura. Señala que en este caso no se hizo de esa manera, porque se consignó “atento a lo que se desprende de las constancias obrantes en autos, y dándose en la especie los extremos del art. 283, líbrese oficio de estilo, encomendándose la inmediata detención”. Explica que, a su modo de ver, claramente se consideró que se disponía un llamado a indagatoria y por eso se ordenó la detención, como lo establece el art. 283. Agrega que esta interpretación se ve ratificada en el decreto de fs. 163, donde se señala: “en virtud de lo dispuesto a fs. 41, segundo párrafo, y habiéndose conformado el estado de sospecha del art. 294, cítese a declaración indagatoria”, y se disocia así el llamado a indagatoria y la materialización de la audiencia. De todas formas, explica que, más allá de lo que dice el decreto en concreto, se debe establecer un criterio acerca de cómo deben interpretarse esas dos normas, y en este sentido considera que el primer llamado a prestar declaración



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7118/2002/TO1/CNC1 - CNC2

indagatoria se produce cuando se ordena la detención de una persona en los términos del art. 283 CPPN. Señala, en último término, que es claro que entre el auto de fs. 41, que data del 6 de febrero de 2002, y el requerimiento de elevación a juicio, de agosto de 2014, transcurrieron los doce años previstos para que opere la prescripción. A continuación, el *juez Mahiques* señala que coincide en lo sustancial con lo expresado por el doctor Jantus. Seguidamente, el *juez Magariños* explica que disiente con los fundamentos expuestos por sus colegas, aunque arriba a la misma solución del caso. Señala, en primer lugar, que a su entender el recurso es claramente inadmisibile, pues pretende que esta Cámara interprete el alcance o significado de normas de carácter puramente procesal. Explica que han sido dos los argumentos con que se ha intentado responder a la cuestión de cuál era la razón normativa que debía conducir a que el planteo se tratase en esta instancia. En este sentido, sostiene que el fiscal argumentó, centralmente, que una vez que la Sala de Turno de esta Cámara se pronunciaba a favor de la admisibilidad del recurso quedaba clausurada toda posibilidad de que los jueces que revisan y deciden finalmente en el recurso examinen nuevamente ese extremo, porque esa etapa estaría precluida y porque, en caso contrario, se frustraría una expectativa de la defensa a que se atienda el fondo del recurso. Indica el doctor Magariños que la parte no citó normas en apoyo de su posición, pero, suponiendo que de ese modo se afectara la defensa en juicio como garantía constitucional, habría que sostener que la propia ley procesal, cuando determina que la admisibilidad sea evaluada más de una vez, primero por el tribunal de origen y luego por la propia Cámara, contiene un regulación inconstitucional por afectar el derecho de defensa al frustrar la legítima expectativa del recurrente a que una vez que un órgano jurisdiccional se haya pronunciado sobre la admisibilidad, ningún otro lo haga. Considera entonces que lo expuesto es razón suficiente para demostrar que no hay obstáculo para

que juez llamado a resolver el recurso realice un nuevo análisis de admisibilidad. El juez Magariños se refirió luego al argumento que brindó la defensa para justificar que el tribunal tuviera que avanzar sobre la interpretación de normas procesales, esto es, que lo pretendido por las partes era, en última instancia, fijar la interpretación del art. 67 de la ley penal. Explicó a este respecto que no se ha discutido qué es el llamado a prestar declaración indagatoria en los términos de la ley 25.990, como acto interruptivo del curso de la prescripción, sino que lo que estaba en debate era cómo se interpreta el art. 283 citado, norma de carácter puramente procesal, y si implicaba un llamado a indagatoria, pero sin que se cuestionara qué significaba el término “llamado a indagatoria” contenido en el art. 67 CP. En consecuencia, añade, tampoco ésta es una razón válida para justificar la apertura del recurso, porque aquí no está en discusión la interpretación del 67 CP, sino que lo que está en juego es la interpretación del art. 283 del C.P.P.N. Sentado esto, sostiene que correspondería declarar inadmisibile la impugnación, conforme lo establecen los arts. 444 y 456 *a contrario sensu* del C.P.P.N. Sin embargo, expresa, en cualquier estado o instancia del proceso, cuando un juez es llamado a conocer en el caso y advierte que ha transcurrido un tiempo que podría poner en juego la prescripción de la acción penal, debe tratar esta cuestión de oficio. En este marco, explica el doctor Magariños que, en materia penal, el principio rector acerca de cuál es la ley que rige temporalmente es el de la ley vigente al momento del hecho y la excepción a esa regla es la aplicación de la ley posterior cuando sea más benigna. En consecuencia, expresa que lo que corresponde ahora es determinar qué establecía la ley vigente al momento del hecho en materia de prescripción. Agrega que, tal como viene sosteniendo en su desempeño como juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 a partir del proceso “Leiva”, la noción de *secuela de juicio* contenida en la ley vigente al momento del hecho obligaba a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 7118/2002/TO1/CNC1 - CNC2

determinar qué significaba *secuela de juicio*. Conforme fijó en ese precedente, prosigue, el término “juicio” no es susceptible de ser interpretado caprichosamente, porque esa voz tiene un alcance preciso en la Constitución Nacional. Explica así que “juicio” es el juicio oral, público, contradictorio y continuo, que en términos de la Corte Suprema, en una jurisprudencia estable y permanente, significa acusación, defensa, prueba y sentencia. Por lo tanto, añade, en función de la ley procesal de la que se trata, “juicio” es el juicio propiamente dicho y sólo un acto del juicio en el sentido de la Constitución puede ser un acto que tenga el carácter de constituir *secuela de juicio*. De esta manera, descarta la interpretación seguida por la escuela cordobesa en cuanto ha postulado durante mucho tiempo, de modo estable y permanente, que la citación a juicio cumplía la función de *secuela de juicio*, pues en realidad ese acto es preliminar y no forma parte del juicio en los términos de la Constitución Nacional. Agrega el doctor Magariños que en la doctrina procesal se observan diferentes criterios, aunque todos coinciden en que se debe tratar de un acto que demuestre el interés del Estado en avanzar en el desarrollo del juicio. Pero, a partir de allí, explica, se dividen las opiniones. Por un lado, sostiene, algunos han considerado que éste debe ser un acto del Ministerio Público Fiscal, lo cual los ha llevado a identificarlo con el requerimiento de elevación a juicio. El problema que tiene esta interpretación, advierte, es que se trata de un acto que se produce en una etapa previa a un juicio. Entre los autores que sostenían esta posición, menciona a Luis Cevasco. Señala, por otra parte, que Julio Maier siempre sostuvo que, en verdad, el acto constitutivo de *secuela de juicio* debía comprender, además de una actuación del Estado en pos de avanzar en el proceso, un control jurisdiccional, esto es, no podía ser un acto librado al sólo arbitrio del Ministerio Público, y agrega que Zaffaroni postulaba que el único acto de juicio que reunía las características de una *secuela de juicio* era la sentencia. En este

marco, entiende que, en verdad, el primer acto del juicio que contiene a su vez una pretensión de impulsar el juicio por parte del Ministerio Público y un control jurisdiccional de esa pretensión, es el acto de apertura del debate, pues él importa un control previo de la requisitoria fiscal y comprende así en su significado ambas funciones (impulso estatal y control jurisdiccional). Conforme a lo expuesto, sostiene que no hay dudas en el caso que, entre la fecha de comisión del hecho y el momento en que se hizo la apertura del juicio, transcurrió el plazo doce años exigido por la ley para que opere la prescripción. Por estas razones, entendió que correspondía declarar extinguida la acción penal y resolver en el sentido ya adelantado. En último término, se corrobora que, conforme surge de las constancias del expediente, el imputado no se encuentra detenido. No siendo para más, queda concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS

CARLOS MAHIQUES

PABLO JANTUS

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA